Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 4 de julio de 2019, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2019, de 4 de abril, de modificación de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999

(*Boletín Oficial del Estado,* núm. 106, 3 de mayo de 2019*)*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se han dirigido al Defensor del Pueblo (…), mediante escritos recibidos en el Registro del Defensor del Pueblo los días 11 de abril, 5 de abril y 11 de junio de 2019, respectivamente (este último escrito conjunto de [...]), solicitando la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 5/2019, de 4 de abril, de modificación de la Ley del Parlamento Vasco 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 (*Boletín Oficial del País Vasco* número 74, de 16 de abril de 2019).

SEGUNDO. Considera (...) que la Ley 12/2016, reformada por la Ley 5/2019

> pretende reconocer, reparar, resarcir e indemnizar a los denunciantes de torturas y otros abusos supuestamente cometidos por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras bandas parapoliciales entre los años 1978 y 1999, como víctimas de supuestas vulneraciones de derechos humanos producidas en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Todo ello, es de destacar, se pretende realizar al margen de los jueces y tribunales del Estado. En efecto, de conformidad con los artículos 4.2.c), 5, 8 y 9 de la ley, a los poderes públicos vascos y, en particular, a la Comisión de Valoración (creada al efecto por el artículo 16) les corresponde velar por el reconocimiento, la reparación, el resarcimiento y la indemnización de las víctimas, esto es, de las personas que acrediten que padecieron las vulneraciones de los derechos; insistimos: todo ello al margen de la función que tienen constitucionalmente atribuida los jueces y tribunales. Pues bien, esta suerte de «tribunal paralelo», entre otros, resulta absolutamente inadmisible y supone, de facto, ignorar el derecho a la tutela de sus derechos; así como el artículo 117, que establece que es a los jueces y magistrados a los que les corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y no al resto de poderes públicos, menos aún autonómicos.

El (...) solicita la interposición de recurso de inconstitucionalidad frente a los artículos 2, 4, 7, 14, 15, así como contra la disposición adicional sexta y cualesquiera otros

preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 12/2016, reformada por la Ley 5/2019, que se estime oportuno.

TERCERO. (...), en un breve escrito, indica que «el acuerdo alcanzado y plasmado en la modificación aprobada ayer 4 de abril de 2019, no varía a juicio de nuestra fundación las causas que motivaron la presentación inicial del recurso de inconstitucionalidad». Se refiere el compareciente a que la ley cuya impugnación se pretende tiene como antecedentes la Ley del Parlamento Vasco 12/2016, en su redacción inicial, la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra la misma por el anterior Presidente del Gobierno, el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 30 de julio de 2018, que dio lugar a la retirada por el actual Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad y a la reforma de la Ley en el Parlamento Vasco elaborada con el propósito de cumplir el acuerdo de la Comisión Bilateral citada y de ajustarse a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 85/2018, de 19 de julio.

CUARTO. (..) indican que

> sin cuestionar en modo alguno el derecho de toda víctima de vulneraciones de derechos humanos a ser reconocida como tal y obtener verdad, justicia y reparación, resulta imprescindible no perder de vista todos los intereses legítimos y derechos fundamentales en juego. Porque en un Estado Democrático de Derecho no solo importa el qué (encontrar la verdad) sino importa también el cómo (procedimiento garantista de carácter contradictorio desde la igualdad de armas de defensa entre las partes), y por ello resulta incongruente plantear conculcar unos derechos fundamentales para garantizar la efectividad de otros […] existen ya mecanismos para presentar denuncias de hechos presuntamente constitutivos de vulneraciones de derechos humanos, conllevando su reconocimiento y reparación en su condición de víctimas, mediante procedimientos garantistas que permiten conciliar todos los intereses legítimos y derechos fundamentales en conflicto, a través del acceso a la vía judicial y asistencial.

(...) señalan también que

> nos encontramos, por consiguiente, con un órgano de naturaleza administrativa (Comisión de Valoración) al que se reconoce competencias y facultades de naturaleza judicial, circunstancia que vulnera la reserva competencial que el artículo 117 de la Constitución Española reconoce a favor del poder judicial […] la imposibilidad de ser parte durante la tramitación del expediente para quienes puedan resultar señalados, directa o indirectamente, como responsables de vulneraciones de derechos humanos, esto es, de ilícitos penales, imposibilita el ejercicio de su derecho de defensa, no permitiendo presentar alegaciones ni ser escuchado en un procedimiento imparcial y contradictorio en el que ambas partes se encuentren en igualdad de oportunidades y de defensa de sus legítimos intereses y derechos. De esta forma, siendo conscientes de que las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Valoración durante la instrucción

> de los expedientes pueden acabar en la incoación de procedimientos penales cuando los hechos objeto de investigación den lugar a responsabilidades penales no prescritas, nos encontramos con que la Ley… estaría permitiendo pruebas preconstituidas sin respetar las garantías procesales legalmente establecidas, lo que podría dar lugar al cuestionamiento de las pruebas obtenidas de forma ilícita al no haberse respetado en la fase de instrucción o investigación las garantías procesales mínimas y generándose una evidente situación de indefensión respecto de ese tercero al que se le exige responsabilidad penal como consecuencia de las actuaciones de la Comisión de Valoración.

Por otra parte, la amplitud de los deberes de colaboración de entidades públicas, privadas y personas concretas, que deben comparecer ante la Comisión de Valoración, hace que las personas que comparecen

> desconocen la condición en la que acuden: si como testigos, si como investigados, si como posibles responsables de vulneraciones de derechos humanos. Por ello, es imposible adoptar medidas para garantizar los derechos de quienes colaboran con la Comisión de Valoración, siendo posible que de la participación de ese tercero finalmente resulte una derivación de responsabilidad penal en su contra, que tendrá consecuencias reales si no resulta aplicable la figura de la prescripción. Por consiguiente, existe posibilidad real de que se vulnere el derecho a guardar silencio, a declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen y a la estrategia defensiva de aquellos terceros que sean llamados a colaborar con la Comisión de Valoración en la investigación de los hechos objeto del expediente, especialmente en el caso de funcionarios: policías nacionales, guardias civiles, funcionarios de prisiones, funcionarios de Justicia […], que, tras la investigación de los hechos, puedan verse afectados en un posterior procedimiento penal derivado de las tareas de investigación previamente realizadas por la Comisión de Valoración.

Se refieren, finalmente, (...) a la posible afectación del derecho al honor y dignidad de las personas en procesos no judiciales de investigación de la verdad, «sin posibilidad de defensa alguna».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El Defensor del Pueblo, de acuerdo con la Junta de Coordinación y Régimen Interior, ha venido manteniendo el criterio general de no ejercitar la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución española, el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, cuando la acción sea iniciada por cualquiera de los restantes sujetos legitimados para ello. Esta prudencia en el ejercicio de sus atribuciones tiene relación directa con la preservación de la neutralidad política que debe caracterizar la actuación del Defensor

del Pueblo. El rango constitucional de la institución, su carácter de Comisionado parlamentario y la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones, parecen aconsejar la inhibición del Defensor del Pueblo en cualquier pugna procesal en la que su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión propia, que es la de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos (artículo 54 de la Constitución).

En este caso, está garantizado el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que resolverá el recurso presentado en el Registro del Tribunal Constitucional el 31 de mayo de 2019 por otro sujeto legitimado (un número de diputados en el Congreso igual o superior a 50), teniendo en cuenta, particularmente, la doctrina establecida por el propio Alto Tribunal en la Sentencia 85/2018, de 19 de julio.

SEGUNDO. El Defensor del Pueblo, tras el análisis de la Ley del Parlamento Vasco 5/2019, de 4 de abril, de modificación de la Ley 12/2016, de 28 de julio, considera oportuno, con criterio análogo al sustentado en la Resolución de esta institución de 1 de julio último sobre las peticiones de recurso contra la Ley Foral 16/2019, iniciar una actuación de oficio ante la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco, con el fin de compulsar la aplicación de la ley, teniendo en cuenta las competencias y derechos fundamentales en juego, así como las consideraciones trasladadas a esta institución por los solicitantes de recurso, todo ello sin perjuicio de lo que decida el Tribunal Constitucional, cautelar o definitivamente.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente efectuadas, se adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 4 de julio de 2019, y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, el defensor del pueblo (e.f.) resuelve en relación con la previsión contenida en el artículo 162.1.a) de la Constitución española y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2019, de 4 de abril, de modificación de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 e INICIAR una actuación de oficio ante la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco.